



RESOLUCION DIRECTORAL N° 206 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 459-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa minera ICM Pachapaqui S.A.C., el escrito de descargo de fecha 31 de marzo de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 149-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 12 al 15 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión especial sobre el "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Ancash", en la UEA Pachapaqui, de la empresa minera ICM Pachapaqui S.A.C (en adelante, PACHAPAQUI) a cargo de la empresa TECNOLOGÍA XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° REF/TEC-XXI 201-2008/REP de fecha 01 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión especial efectuada (folios 01 al 125 del expediente N° 149-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 459-2009-OS-GFM de fecha 19 de marzo de 2009, notificado el 23 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa minera PACHAPAQUI al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental (folio 126 del expediente N° 149-08-MA/E).
- d. Con fecha 31 de marzo de 2009, la empresa minera PACHAPAQUI presentó a OSINERGMIN los descargos contra la imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 127 al 213 del expediente N° 149-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 206-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos⁴ (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) debido a que en el punto de monitoreo E6 (código OSINERGMIN), M-A1 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de la Mina Arabia, bocamina Nv. 4 205, efluente de la poza 2 de sedimentación, se incumplieron los valores del parámetro Cu y Zn establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ **Artículo 4°.-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2



RESOLUCION DIRECTORAL N°206-2012-OEFA/DFSAI

- 2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto de monitoreo E7 (código OSINERGMIN); M-A2 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de la Mina Arabia, efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350 a la salida de la poza de sedimentación, se incumplió el valor del parámetro Zn establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- 2.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto de monitoreo E8 (código OSINERGMIN); M-R (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de la zona Riqueza – Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210 a la salida de la poza de sedimentación, se incumplió el valor del parámetro STS establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- 2.4. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto de monitoreo E10 (código OSINERGMIN); M-04 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de las aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m de la planta concentradora, se incumplió el valor del parámetro Cu establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Cada una de las antes indicadas infracciones son sancionables, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶

III. ANÁLISIS

3.1) Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto de monitoreo E6 (código OSINERGMIN), M-A1 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de la Mina Arabia, bocamina Nv. 4 205, efluente de la poza 2 de sedimentación, se incumplieron los valores del parámetro Cu y Zn establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

⁶ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



RESOLUCION DIRECTORAL N°206 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI señala que durante los meses de agosto a diciembre de 2008, se encontraba en proceso de adecuación de sus instalaciones y operaciones al nuevo volumen de producción a 1500 TMPD, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Durante este proceso, manifiesta que se ejecutaban con normalidad las operaciones de mantenimiento y monitoreo ambiental.
- b) Asimismo, indica que debido a la condición de preparación del proyecto se debe aplicar los Límites Máximos Permisibles (LMP) contenidos en el Anexo N° 2 de la R.M N° 011-96-EM/VMM, que comprende valores máximos de emisión para las unidades mineras en operación o que reinician operaciones.
- c) PACHAPAQUI informa que se ha determinado realizar un monitoreo en los puntos de control a fin de conocer el contenido de los parámetros, poniendo en ejecución el Plan de precipitación y tratamiento de metales pesados que forma parte del Programa de Manejo Ambiental.
- d) Adicionalmente, precisa que con fecha 11 de diciembre y en el marco del IV Monitoreo Trimestral se observó que no existe incumplimiento de LMP de los parámetros referidos. Asimismo, indica que respecto a la discrepancia de los parámetros Zn y Cu, solicita que la autoridad se inhiba de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros Cu y Zn.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 19 del expediente 149-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E6 (M-A1), correspondiente al efluente proveniente de la Mina Arabia, bocamina Nv. 4205, efluente de la poza 2 de sedimentación.
- d) El resultado de monitoreo en el punto E6 (M-A1), se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial Nos. MA807361 y MA807301 expedido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C (folios 59, 60, 61, 62, 63, 79, 80, 82, 83, 85, 88 y 90 del expediente N° 149-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
- e) De los análisis de la muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Cu y Zn en el punto E6 (M-A1), sobrepasa los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006 -2012-OEFA/DFSAI

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
E6 (M-A1)	Cu	1 mg/L	Día 1 12/11/08	1° Turno	1.2930
			Día 1 12/11/08	2° Turno	1.3180
			Día 1 12/11/08	3° Turno	1.3350
			Día 2 13/11/08	1° Turno	1.0430
	Zn	3 mg/L	Día 1 12/11/08	1° Turno	10.263
			Día 1 12/11/08	2° Turno	10.178
			Día 1 12/11/08	3° Turno	10.338
			Día 2 13/11/08	1° Turno	9.697
			Día 2 13/11/08	2° Turno	3.318
			Día 2 13/11/08	3° Turno	7.420
			Día 3 15/11/08	1° Turno	8.216
			Día 3 15/11/08	2° Turno	9.433
			Día 3 15/11/08	3° Turno	9.383

- f) Respecto a lo señalado por PACHAPAQUI, de considerar el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los LMP, carece de sustento en el sentido que el Anexo 2 se encontraba vigente por un plazo de diez (10) años, tal como establece el artículo 3° de la referida Resolución; en consecuencia, a la fecha de fiscalización el Anexo 2 no se encontraba vigente correspondiendo aplicar los LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) En cuanto al argumento de PACHAPAQUI respecto a que no existe incumplimiento de los parámetros referidos en el marco del IV Monitoreo Trimestral, cabe señalar que ello carece de sustento pues dicho monitoreo trimestral se llevó a cabo del 11 al 13 de diciembre de 2008, es decir con posterioridad al monitoreo ambiental, por lo que los resultados son independientes al tratarse de muestras tomadas en momentos distintos. Cabe señalar que el monitoreo ambiental realizado del 12 al 15 de noviembre del 2008 generó el presente procedimiento administrativo sancionador el mismo que fue iniciado por la autoridad competente mediante Oficio N° 459-2009-OS-GFM de fecha 19 de marzo de 2009 y notificado a la empresa minera con fecha 23 de marzo de 2009, por lo que carece de sustento lo señalado por la empresa minera PACHAPAQUI.
- h) Respecto a que PACHAPAQUI informa que se ha determinado realizar un monitoreo en los puntos de control a fin de conocer el contenido de los parámetros poniendo en ejecución el plan de precipitación y tratamiento de metales pesados que forma parte del programa de manejo ambiental, corresponde indicar que el referido monitoreo a realizar, no la eximen de responsabilidad respecto al incumplimiento efectuado.

Es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el



RESOLUCION DIRECTORAL N°206-2012-OEFA/DFSAI

numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- j) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32⁷ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k) En similar sentido, en el artículo 2⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74⁹ y 75¹⁰ numeral 75.1¹⁰ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2¹¹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o

⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 106-2012-OEFA/DFSAI

alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera ICM Pachapaqui S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.2) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto de monitoreo E7 (código OSINERGMIN); M-A2 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de la Mina Arabia, efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350 a la salida de la poza de sedimentación, se incumplió el valor del parámetro Zn establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente Resolución.

3.2.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto del resultado analítico obtenido en el parámetro Zn.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 19 del expediente 149-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E7 (M-A2), correspondiente a un efluente proveniente de la Mina Arabia, efluente de las bocaminas de los niveles 4155 y 4350 a la salida de la poza de sedimentación.



RESOLUCION DIRECTORAL N°206 -2012-OEFA/DFSAI

- d) El resultado de monitoreo en el punto E7 (M-A2), se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial Nos. MA807361 y MA807301 expedido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C (folio 60, 62, 63, 80, 82, 83, 86, 88 y 90 del expediente N° 149-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
- e) De los análisis de la muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Zn en el punto E7 (M-A2), sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
E7 (M-A2)	Zn	3 mg/L	Día 1 12/11/08	1° Turno	4.618
			Día 1 12/11/08	2° Turno	4.670
			Día 1 12/11/08	3° Turno	4.462
			Día 2 13/11/08	1° Turno	4.926
			Día 2 13/11/08	2° Turno	4.658
			Día 2 13/11/08	3° Turno	4.814
			Día 3 15/11/08	1° Turno	4.840
			Día 3 15/11/08	2° Turno	4.875
			Día 3 15/11/08	3° Turno	4.984

- f) Respecto a lo señalado por PACHAPAQUI, en el sentido de considerar el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los LMP, carece de sustento en el sentido que el Anexo 2 se encontraba vigente por un plazo de diez (10) años, tal como establece el artículo 3° de la referida Resolución; en consecuencia, a la fecha de fiscalización el Anexo 2 no se encontraba vigente correspondiendo aplicar los LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) En cuanto al argumento de PACHAPAQUI respecto a que no existe incumplimiento de los parámetros referidos en el marco del IV Monitoreo Trimestral, cabe señalar que ello carece de sustento pues dicho monitoreo trimestral se llevó a cabo del 11 al 13 de diciembre de 2008, es decir con posterioridad al monitoreo ambiental, por lo que los resultados son independientes al tratarse de muestras tomadas en momentos distintos. Cabe señalar que el monitoreo ambiental realizado del 12 al 15 de noviembre del 2008 generó el presente procedimiento administrativo sancionador el mismo que fue iniciado por la autoridad competente mediante Oficio N° 459-2009-OS-GFM de fecha 19 de marzo de 2009 y notificado a la empresa minera con fecha 23 de marzo de 2009, por lo que carece de sustento lo señalado por la empresa minera PACHAPAQUI.
- h) Respecto a que PACHAPAQUI informa que se ha determinado realizar un monitoreo en los puntos de control a fin de conocer el contenido de los parámetros poniendo en ejecución el plan de precipitación y tratamiento de metales pesados que forma parte del programa de manejo ambiental, corresponde indicar que el



RESOLUCION DIRECTORAL N°206 -2012-OEFA/DFSAI

referido monitoreo a realizar, no la eximen de responsabilidad respecto al incumplimiento efectuado.

- i) Es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- j) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k) En similar sentido, en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74° y 75° numeral 75.1 de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera ICM Pachapaqui S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.



RESOLUCION DIRECTORAL N°206-2012-OEFA/DFSAI

3.3) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Imputación efectuada

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto de monitoreo E8 (código OSINERGMIN); M-R (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de la zona Riqueza – Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210 a la salida de la poza de sedimentación, se incumplió el valor del parámetro STS establecido en el rubro “Valor en cualquier Momento”, del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.3.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente Resolución.

3.3.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto del resultado analítico obtenido en el parámetro STS.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 19 del expediente 149-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E8 (M-R), correspondiente a un efluente proveniente de la zona Riqueza – Mina Riqueza, efluente de las bocaminas de los niveles 4700, 4600, 4370, 4270 y 4210 a la salida de la poza de sedimentación.
- d) El resultado de monitoreo en el punto E8 (M-R), se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial No. MA807301 expedido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C (folio 83 del expediente N° 149-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
- e) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto E8 (M-R), sobrepasa los NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
E8 (M-R)	STS	50 mg/L	Día 2 13/11/08	3° Turno	546



RESOLUCION DIRECTORAL N° 806 -2012-OEFA/DFSAI

- f) En cuanto a lo indicado por PACHAPAQUI sobre las discrepancias en el resultado del parámetro STS disuelto en la estación de monitoreo MA-1 dando como resultado 546 mg/L, siendo que en la demás entradas se obtienen valores que en promedio no superan los 6.00 mg/L, debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el valor de la muestra corresponde al día, hora y lugar en que es tomada, correspondiendo el valor en cualquier momento como se indica en el Anexo 1 de la referida Resolución; consecuentemente, los resultados obtenidos no están en función de valores promedio.
- g) Al respecto, se debe señalar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son puntuales¹², por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- h) Respecto a lo señalado por PACHAPAQUI, en el sentido de considerar el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los NMP, carece de sustento en el sentido que el Anexo 2 se encontraba vigente por un plazo de diez (10) años, tal como establece el artículo 3° de la referida Resolución; en consecuencia, a la fecha de fiscalización el Anexo 2 no se encontraba vigente correspondiendo aplicar los LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- i) En cuanto al argumento de PACHAPAQUI respecto a que no existe incumplimiento de los parámetros referidos en el marco del IV Monitoreo Trimestral, cabe señalar que ello carece de sustento pues dicho monitoreo trimestral se llevó a cabo del 11 al 13 de diciembre de 2008, es decir con posterioridad al monitoreo ambiental, por lo que los resultados son independientes al tratarse de muestras tomadas en momentos distintos. Cabe señalar que el monitoreo ambiental realizado del 12 al 15 de noviembre del 2008 generó el presente procedimiento administrativo sancionador el mismo que fue iniciado por la autoridad competente mediante Oficio N° 459-2009-OS-GFM de fecha 19 de marzo de 2009 y notificado a la empresa minera con fecha 23 de marzo de 2009, por lo que carece de sustento lo señalado por la empresa minera PACHAPAQUI.
- j) Respecto a que PACHAPAQUI informa que se ha determinado realizar un monitoreo en los puntos de control a fin de conocer el contenido de los parámetros poniendo en ejecución el plan de precipitación y tratamiento de metales pesados que forma parte del programa de manejo ambiental, corresponde indicar que el referido monitoreo a realizar, no la eximen de responsabilidad respecto al incumplimiento efectuado.
- k) Es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- l) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos,

¹² Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua.

(...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°206-2012-OEFA/DFSAI

sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- m) En similar sentido, en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- n) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74° y 75° numeral 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- o) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- p) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- q) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera ICM Pachapaqui S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.4) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Imputación efectuada

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que en el punto de monitoreo E10 (código OSINERGMIN); M-04 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente a un efluente proveniente de las aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m de la planta concentradora, se incumplió el valor del parámetro Cu establecido en el rubro "Valor



RESOLUCION DIRECTORAL N°206-2012-OEFA/DFSAI

en cualquier Momento”, del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.4.1) Descargos

- a) PACHAPAQUI reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente Resolución.

3.4.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro Cu.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 19 del expediente 149-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E10 (M-04), correspondiente a un efluente proveniente de las aguas abajo de la poza de sedimentación, aproximadamente a 10 m de la planta concentradora.
- d) El resultado de monitoreo en el punto E10 (M-04), se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial No. MA807301 expedido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C (folio 85 del expediente N° 149-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
- e) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Cu en el punto E10 (M-04), sobrepasa los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión
E10 (M-04)	Cu	1 mg/L	Día 3 15/11/08	1° Turno	1.545

- f) Respecto a lo señalado por PACHAPAQUI, en el sentido de considerar el Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los NMP, carece de sustento en el sentido que el Anexo 2 se encontraba vigente por un plazo de diez (10) años, tal como establece el artículo 3° de la referida Resolución; en consecuencia, a la fecha de fiscalización el Anexo 2 no se encontraba vigente correspondiendo aplicar los LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) En cuanto al argumento de PACHAPAQUI respecto a que no existe incumplimiento de los parámetros referidos en el marco del IV Monitoreo Trimestral, cabe señalar que ello carece de sustento pues dicho monitoreo trimestral se llevó a cabo del 11 al 13 de diciembre de 2008, es decir con posterioridad al monitoreo ambiental, por



RESOLUCION DIRECTORAL N° 206-2012-OEFA/DFSAI

lo que los resultados son independientes al tratarse de muestras tomadas en momentos distintos. Cabe señalar que el monitoreo ambiental realizado del 12 al 15 de noviembre del 2008 generó el presente procedimiento administrativo sancionador el mismo que fue iniciado por la autoridad competente mediante Oficio N° 459-2009-OS-GFM de fecha 19 de marzo de 2009 y notificado a la empresa minera con fecha 23 de marzo de 2009, por lo que carece de sustento lo señalado por la empresa minera PACHAPAQUI.

- h) Respecto a que PACHAPAQUI informa que se ha determinado realizar un monitoreo en los puntos de control a fin de conocer el contenido de los parámetros poniendo en ejecución el plan de precipitación y tratamiento de metales pesados que forma parte del programa de manejo ambiental, corresponde indicar que el referido monitoreo a realizar, no la eximen de responsabilidad respecto al incumplimiento efectuado.
- i) Es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- j) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32° de la LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k) En similar sentido, en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74° y 75° numeral 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 206-2012-OEFA/DFSAI

ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

- o) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera ICM Pachapaqui S.A.C. una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa minera **ICM Pachapaqui S.A.C.** con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.